



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0191 DE 2021
06-04-2021



20212120001914

*“Por el cual se deja sin efectos el Auto No. 20202120008334 del 30 de diciembre de 2020, por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado, 05 001 31 09 002 2020-00132-00, Instaurada por el señor **DIOMAR YONEDI QUINTERO BETANCUR**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión de la providencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Penal, bajo el radicado No. 05-001-31-09-002-2020-00132-01, y

CONSIDERANDO:

Que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Que mediante la **Resolución No. CNSC 20182120184315 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019 y que adquirió **firmeza total el 15 de enero del 2019**, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con el código **OPEC No. 59848**, denominado **Instructor, Grado 1, Código 3010, del Área temática de COCINA**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la cual el señor **DIOMAR YONEDI QUINTERO BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.226.294, ocupó la **posición No. 3**.

Que el señor **DIOMAR YONEDI QUINTERO BETANCUR** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, bajo el radicado No. 05 001 31 09 002 2020-00132-00, instancia que mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, notificada a la CNSC el 16 del mismo mes y año, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo y acceso a la carrera administrativa para ocupar cargos públicos, invocados en esta acción constitucional por el señor **DIOMAR YONEDI QUINTERO BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.419.184.

SEGUNDO: en consecuencia, para hacer efectiva la protección de los derechos vulnerado, SE ORDENA al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, primeramente, que actúe con diligencia reportando las vacantes definitivas a nivel nacional que haya en su planta de personal en el cargo **Instructor Opec 59848, Código 3010, Grado 1, o sus equivalentes**, y a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que a inaplique por inconstitucional el “criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, y una vez le hayan reportado las vacantes, deberá actualizar la lista de elegibles autorizando el nombramientos de las persona que la conforman en las plazas vacantes que se hayan generado la planta de personal del SENA a nivel nacional, con posterioridad a la Convocatoria N° 436 de 2017, en el cargo **Instructor Opec 59848, Código 3010, Grado 1, o sus equivalentes** definidos en el Decreto 1083 de 2015, en armonía con el artículo 6 de la citada Ley 1960 de 2019 y, finalmente, el ente nominador procederá a efectuar los nombramientos en las plazas vacantes en estricto orden de quienes conformen lista de elegibles (...).”

En virtud de lo anterior, la CNSC procedió a dar estricto cumplimiento al fallo judicial y profirió el **Auto No. 20202120008334 del 30 de diciembre de 2020**, a través del cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial impartida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, consistente en tutelar los derechos fundamentales

“Por el cual se deja sin efectos el Auto No. 20202120008334 del 30 de diciembre de 2020, por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado, 05 001 31 09 002 2020-00132-00, Instaurada por el señor **DIOMAR YONEDI QUINTERO BETANCUR**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

del señor **DIOMAR YONEDI QUINTERO BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.226.294, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que a partir de la información reportada y la solicitud elevada por parte del SENA, requerida a través de la comunicación No. 20201020949881 del 16 de diciembre de 2020, de resultar procedente, autorice el uso de la lista de elegibles de la **Resolución No. 20182120184315 del 24 de diciembre de 2018**, conforme lo ordenado en el fallo de tutela. (...).”

La CNSC, en uso de sus facultades y en atención a la necesidad de garantizar el principio del mérito que debe ser transversal a todos los procesos de selección, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. 20201400956191 del 21 de diciembre de 2020, impugnó la decisión de primera instancia; trámite judicial que por reparto le correspondió al **Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Penal**, instancia que mediante providencia del 12 de marzo de 2021, notificada a la CNSC el día 16 del mismo mes y año, en su parte considerativa indicó:

“(...) La Sala resuelve las impugnaciones que interpusieron el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC a la sentencia del pasado 12 de enero (Sic), por la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín amparó los derechos al debido proceso administrativo, al trabajo y el acceso a la carrera administrativa para ocupar cargos públicos en la acción de tutela que Diomar Yonedi Quintero Betancur instauró en contra de aquellas entidades. (...)

Aunque lo dicho es suficiente para declarar improcedente la solicitud de amparo, no se dejará de anotar que, aunque es cierto que la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 consideró que la Ley 1960 sí aplica retrospectivamente, como lo alega el aquí tutelante, la alta corporación dejó incólume el Criterio Unificado del 20 de enero de 2020 en que la CNSC supeditó el uso de las listas de elegibles para vacantes surgidas con posterioridad a la OPEC ofertada, al criterio del “mismo empleo”. Entonces, como Diomar Yonedi Quintero Betancur aspira a cargos que no se amoldan a esa figura del “mismo empleo” si no a un “empleo equivalente”, la providencia de la Corte no es precedente judicial determinante para su caso.

En conclusión, les asiste razón a las entidades impugnantes en sus alegatos de que la presente solicitud de amparo constitucional es improcedente y que el a quo erró al estudiar de fondo el asunto propuesto. Se les recuerda al accionante y al juez de primer grado que el primero y más elemental presupuesto para proceder esta acción constitucional es el agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales del actor que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pero si no se acredita ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo, como ocurre en el sub lite, en que la parte accionante ni siquiera solicitó administrativamente el nombramiento que por esta vía subsidiaria y residual persigue. (...). (Subraya y Negrita propia).

En consecuencia, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del pasado 12 de enero (sic.), por la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín negó (sic.) la acción de tutela que Diomar Yonedi Quintero Betancur instauró en contra de la Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada.

(...). (Subraya propia).

Es importante señalar que pese a que el *ad quem* indicó que la sentencia proferida en primera instancia es “del pasado 12 de enero”, se precisa que la misma está fechada el **11 de diciembre de 2020**. Así mismo, se aclara que mediante dicha providencia judicial no se “negó la acción de tutela” instaurada por el señor DIOMAR YONEDI QUINTERO BETANCUR, por el contrario, el *ad quo* amparó los derechos fundamentales del accionante, como se precisó en los apartes antes relacionados, de ahí que la decisión comprendida en el segundo artículo de la sentencia de 12 de marzo de 2021, haya sido la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

De acuerdo a la orden impartida por el **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, la CNSC dejará sin efectos el Auto No. 20202120008334 del 30 de diciembre de 2020, así como las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste.

De lo expuesto se informará al señor **DIOMAR YONEDI QUINTERO BETANCUR** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: diomar2904@hotmail.com

“Por el cual se deja sin efectos el Auto No. 20202120008334 del 30 de diciembre de 2020, por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado, 05 001 31 09 002 2020-00132-00, Instaurada por el señor **DIOMAR YONEDI QUINTERO BETANCUR**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efectos el Auto No. 20202120008334 del 30 de diciembre de 2020, por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, con ocasión de la Acción de Tutela No. 05 001 31 09 002 2020-00132-00, instaurada por el señor **DIOMAR YONEDI QUINTERO BETANCUR**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín** y al **Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Penal**, en las direcciones electrónicas: pcto02med@cendoj.ramajudicial.gov.co y secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co, respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **DIOMAR YONEDI QUINTERO BETANCUR** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: diomar2904@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al Director de Administración de Carrera de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional wmonroy@cncs.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 06 de abril de 2021



FRIDOLE BALLÉN DUQUE